



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 158

Radicado No.18-205-40-89-001-2017-00015-00

Por medio del cual se decide el desistimiento tácito dentro de este proceso, ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, mediante apoderado judicial, contra Juan Carlos Lara Jojoa.

CONSIDERANDO:

1. Que el 06 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago contra Juan Carlos Lara Jojoa, para el pago de la obligación contenida en el pagaré No.075016100002686 por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000,00) más los intereses remuneratorios generados entre el 14 de marzo de 2015 y el 14 de marzo de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2016 hasta que se satisfaga la obligación.
2. Que el día 04 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Que se constató el contenido de la constancia secretarial, en el sentido de que la última actuación registrada en el expediente, es la constancia secretarial de envío de una respuesta a solicitud de información presentada por el demandante, de fecha 22 de julio de 2022. Empero, la última actuación con función de impulso procesal, corresponde a la constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2020, del auto 058 del 28 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó una reliquidación del crédito presentada por el demandante, obrante a folio 129 del cuaderno principal.
4. Que en el cuaderno de medidas cautelares se observa que, la última actuación corresponde al oficio "T.M 232.04.0011" del 23 de marzo de 2017, con radicado de salida de ventanilla única V.U.202-01-498, mediante el cual, el Tesorero General del municipio de Curillo, informa que no



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

es posible dar cumplimiento a la orden de embargo dentro del presente proceso, toda vez que, no existe vínculo laboral alguno entre esta entidad y el demandado.

5. Que no existen títulos judiciales pendientes de cancelar.

6. Que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*.

7. Que el literal B del referido numeral, indica que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

8. Que sobre el desistimiento, como forma de terminación anormal del proceso, ha indicado la jurisprudencia¹ está: *“(...) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la Facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los 30 días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)”*

9. Que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil², para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló que: *“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*. “Lo dicho,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejo Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

10. Que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos fácticos indicados en la norma antes descrita, puesto que se trata de un proceso con sentencia ejecutoriada en favor del demandante y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, pese a la existencia de una solicitud de información de la apoderada de la parte demandante y su respuesta por parte de la secretaría del despacho, las cuales tuvieron lugar en el mes de julio del año 2021, según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, esa solicitud de información no debe tenerse en cuenta como una actuación que sirva para impulsar el proceso, siendo la constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2020, del auto 058 del 28 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó una reliquidación del crédito presentada por el demandante, obrante a folio 129 del cuaderno principal, la que ha de tenerse en cuenta, por ser ésta una actuación posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, como son las liquidaciones y de costas procesales.

11. Así las cosas, al no observarse que existen medidas cautelares por ejecutarse y cumplirse con los requisitos del artículo 317 del C. G. del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito y terminar el presente proceso iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada contra Juan Carlos Lara Jojoa, levantar las medidas cautelares que se hubieran llevado a cabo y disponer el archivo de las diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, mediante apoderada judicial, contra el señor Juan Carlos Lara Jojoa, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago del arancel judicial correspondiente y el de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporarán en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c13645e2906dd034702a8ab9bcf50e31f901863e2d0aac0f30bb0e481bd4516**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>